

Ciudad de México, 24 de octubre de 2024

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Berenice García Huante, por favor, verifica el quorum e informa los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta sala regional; en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 2 (dos) juicios de la ciudadanía, 2 (dos) juicios electorales, 3 (tres) juicios de revisión constitucional electoral y 5 (cinco) recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que, si están de acuerdo, levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Omar Hinojosa Ochoa, por favor presenta el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 260 de este año, que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretario de estudio y cuenta Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa:** Magistrada, magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión 260 de la presente anualidad, promovido por un partido político para controvertir la resolución por la que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, entre diversas cuestiones, confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Tepalcingo.

En la consulta, se propone calificar infundados e inoperantes diversos agravios, en razón de que contrario a lo alegado por el actor, el tribunal responsable se apegó al principio de legalidad y atendió exhaustiva y congruentemente la impugnación que le fue presentada; además, el promovente no controvierte de manera frontal las consideraciones expresadas por el tribunal local en la resolución impugnada.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios es que se propone confirmar la resolución.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretario.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Es propuesta de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** También a favor. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta, le informo que el asunto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 260 de este año, resolvemos:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada.

Omar Hinojosa Ochoa, por favor, presenta los demás proyectos de sentencias que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretario de estudio y cuenta Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa:** A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2426 de la presente anualidad, promovido por una persona que se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Tepalcingo, Morelos para controvertir la resolución por la que el tribunal electoral de la indicada entidades federativa, entre diversas cuestiones, confirmó la respuesta que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana le otorgó a su consulta.

En el proyecto, se propone declarar improcedente la solicitud del actor, relativa a que su juicio se acumule a un diverso medio de impugnación. Lo anterior, ya que no se acredita la conexidad de la causa entre ambos asuntos.

Por otro lado, se proponen calificar inoperantes los agravios por los que el promovente pretende combatir la validez de la elección municipal, lo anterior, en virtud de que sus alegaciones devienen extemporáneas, pues feneció el plazo legal previsto para que el actor controvertiera dicha validez.

Finalmente, se propone declarar infundados los agravios de la parte actora, pues contrario a lo que considera, el tribunal responsable se apegó a derecho, al validar la respuesta por la que el consejo estatal del IMPEPAC contestó a su consulta, pues no era dable que el instituto le otorgara o negara el ser designado como presidente municipal por la vía del derecho de petición.

Por lo tanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios es que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 42 de la presente anualidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir las sanciones que el consejo general del INE le impuso con motivo de la revisión a los informes de gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala. En el asunto se proponen declarar infundados e inoperantes los agravios, ya que el recurrente los hace descansar sobre la base de que la omisión de presentar documentos y registrar oportunamente eventos de campaña fue motivada por las fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, lo anterior ya que ante los inconvenientes presentados en dicho sistema la autoridad otorgó prórroga para subir información y a pesar de ello el recurrente incumplió con su deber.

Finalmente el proyecto plantea calificar de infundado e inoperante el agravio por el que acusa que la autoridad responsable incumplió con sancionarlo de manera racional y proporcional pues contrario a ello efectuó un examen exhaustivo de las conductas y circunstancias particulares atendiendo a todos los elementos para la respectiva individualización de la sanción.

Por lo anterior, la propuesta es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** También a favor. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, el juicio de la ciudadanía 2426 de este año, resolvemos:

**Único.-** Confirmar la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 42 de este año, resolvemos:

**Único.-** Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Paola Pérez Bravo Lanz, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz:** Con la autorización del pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 161 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en contra del entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Puebla por la indebida colocación de una lona en el centro histórico y zona de monumentos; así como contra los partidos integrantes de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada en atención a lo siguiente. El partido actor sostiene que con los elementos del expediente sí se acreditaban las fallas denunciadas; sin embargo, en concepto de la ponencia contrario a lo afirmado por el promovente, en la instancia local no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada tal como se consignó en la diligencia de verificación realizada por el Instituto local.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio relativo a que la oficialía electoral del Instituto local no actuó oportunamente, lo que trajo consigo la desaparición o destrucción de la propaganda.

Esto es así, porque tal agravio no podía tener como efecto la acreditación de la propaganda denunciada.

Por las consideraciones anteriores, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 129 de este año, promovido por un partido político en contra del acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a lo ordenado por esta sala regional en el recurso de apelación 58 de este año.

La parte actora señala que la autoridad responsable incorrectamente consideró que los hallazgos detectados consistentes en sillas, templete y equipo de sonido, debían contabilizarse para una candidatura a una diputación local en Guerrero, dado que éstos corresponden a un evento de una candidatura federal, en la que no participó activamente alguna candidatura local.

Al respecto, en el proyecto estima infundado el agravio porque como se explica en la propuesta, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, para determinar el beneficio a la candidatura local no era necesario que la candidatura interviniera directamente en el evento, pues ese supuesto sólo resulta aplicable en los casos en los que en los eventos no se detecte publicidad que pueda vincularse con alguna candidatura, lo que, como se desarrolló en el proyecto, no sucede en el caso.

En ese sentido, ante la concurrencia de las elecciones y al observarse publicidad electoral específica de candidaturas federales y local en el evento detectado por la autoridad responsable, correctamente derivó el beneficio de éstas del evento desarrollado.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Son las propuestas de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** También a favor.

Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 161 de este año, resolvemos:

**Único.-** Confirmar la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 129 de este año, resolvemos:

**Único.-** Confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Diana Escobar Correa, por favor presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

**Secretaria de estudio y cuenta Silvia Diana Escobar Correa:** Como lo indica.

Presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 2067 de este año promovido por una persona ciudadana, con el fin de combatir la resolución emitida por el tribunal electoral del estado de Guerrero que declaró la inexistencia de la violencia política por razón de género en su contra.

La parte actora controvierte que las manifestaciones hacia su persona que hacen alusión a que ocupa un cargo únicamente por la relación marital que mantiene con un dirigente partidista, no fueron valoradas de manera contextual y se emitió exponer cómo es que constituyen una crítica que verdaderamente esté amparada por el derecho de la libertad de expresión.

En la propuesta se explica que el tribunal local no valoró adecuadamente las manifestaciones denunciadas, lo que erróneamente le llevó a considerarlas parte de la libertad de expresión, argumentando que no implicaban un estereotipo de género, sin embargo, este análisis no consideró la connotación heteropatriarcal subyacente, que invisibiliza las capacidades políticas de la parte actora y refuerza roles tradicionales para el patriarcado que relegan a las mujeres al ámbito privado.

Se considera que el tribunal local inadvirtió que las manifestaciones también incluían declaraciones sobre cómo el denunciado consideraba que una mujer ideal debe ser mantenido por su pareja, criticando al dirigente partidista por colocar a la parte actora en una candidatura.

Estas declaraciones son indicativas de una visión que asocia el éxito de las mujeres a su relación con hombres, restándoles méritos propios en su vida profesional y cuestionando, en el caso, hasta la propia intervención de la parte actora, en su propio plan de vida, lo que constituye violencia simbólica.

Por otro lado, de su análisis es posible advertir que las manifestaciones del denunciado refuercen estereotipos de género al poner en duda su capacidad política y profesional para ejercer el cargo y para conseguirlo por méritos propios; además de desviar la atención de sus propuestas legislativas hacia su vida personal o impactando negativamente en su credibilidad ante el electorado y sus colegas afectando su liderazgo y

participación política, lo que claramente constituye una afectación en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Con base en esto se concluye que el tribunal local no analizó adecuadamente los elementos tercero y cuarto de la jurisprudencia 21 de 2018 a la luz de la jurisprudencia 22 de este año, ya que las manifestaciones del denunciado contienen estereotipos que constituyen violencia simbólica y, en consecuencia, violencia política contra las mujeres por razón de género, ya que refuerzan estereotipos de género que limita la participación política de las mujeres y afectan el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, por lo que se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Ahora expongo la propuesta de resolución del juicio electoral 118 de este año, promovido por una persona a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que declaró existente la propaganda personalizada realizada por la parte actora por la pinta de nueve bardas.

En el proyecto se califican como infundados los agravios en que la parte actora refiere que la frase “Adopta, no compres”, no hace referencia a ningún programa institucional en la Alcaldía Milpa Alta, pues como se explica del expediente se advierten diversas publicaciones en el perfil de Facebook de dicha alcaldía en las que se promueve una campaña para impulsar la adopción de perros en las que incluso se ofrecen incentivos que serían otorgados directamente por la denunciada en caso de que alguien adoptara un perro.

Por otra parte, se considera que la parte actora tampoco tiene razón al señalar que las pintas denunciadas no actualizan una promoción personalizada, puesto que de su análisis es posible advertir que su nombre resalta de forma preponderante en dichas bardas, teniendo un tamaño desproporcionado frente a la campaña supuestamente promocionada.

Además, aunque la parte actora aún no hacía pública su aspiración de algún cargo de elección popular específico cuando se verificó la existencia de las bardas, esas pintas sucedieron ya iniciados los procesos electorales locales en la Ciudad de México, generando la

presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda sin que existan elementos en el expediente que la desvirtúen.

Finalmente, se califican como ineficaces los argumentos de la demanda en que se señala que el tribunal local vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al no valorar que desde el 2 (dos) de febrero la parte actora informó al Congreso de la Ciudad de México que dejaría el cargo de titular de la alcaldía, además de que la persona candidata a dicho cargo postulada por MORENA es una distinta de la que realmente se postuló, pues no controvierten las razones en las que el tribunal local sostuvo su determinación y son insuficientes para revocar la resolución impugnada, pues su carácter como titular de la alcaldía durante el periodo en que se denunciaron y verificaron las bardas es un hecho público y notorio y no se encuentra controvertido.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, presento la propuesta de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 240 y 241, ambos de este año, presentados por los partidos políticos Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que revocó el acuerdo relativo a la redistribución del financiamiento público que recibirán los partidos políticos locales, derivado de la aprobación del registro de la parte actora para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas en el 2024.

En primer lugar, se propone acumular los juicios.

La controversia radica en la interpretación del artículo 51, párrafo dos de la Ley General de Partidos Políticos ante la obtención del registro de 2 (dos) nuevos partidos políticos locales en Hidalgo, puesto que el tribunal local determinó que la asignación de su financiamiento público debía hacerse sobre la base de la cantidad previamente asignada a Nueva Alianza Hidalgo, sin modificarla, por ser el único partido local existente hasta entonces; mientras que la parte actora estima que debe hacerse modificando lo que implica recalcular lo previamente asignado.

El estudio de los agravios parte de que el cálculo del financiamiento público que recibirán los partidos políticos locales, debe hacerse

conforme al artículo 51, párrafo uno, inciso a) de la Ley de Partidos, pues la aplicación de tal exposición no está controvertida y ese régimen es acorde al mandato constitucional de equidad. Asimismo, los párrafos 2 (dos) y 3 (tres) de ese artículo se complementan y son congruentes con ese párrafo 1 (uno).

En ese entendido, si el artículo 51, párrafo dos, inciso a) y párrafo tres de la Ley de Partidos establecen que se otorgará a cada partido político de reciente creación, el 2 (dos) por ciento del monto que por financiamiento tal corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo que se había entregado en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año, resulta que el tribunal local no debió interpretar ese artículo en el sentido que implicaba que no debían actualizarse los cálculos cuando se otorgue el registro a nuevos partidos políticos locales, dado que, a su juicio, las cantidades establecidas previamente se encontraban firmes.

Lo anterior, porque la norma, en su sentido literal implica que se trata del 2 (dos) por ciento del monto de financiamiento total que corresponda a los partidos políticos locales para actividades ordinarias permanentes, sin prever alguna excepción para el caso de que se hubiera otorgado financiamiento público a un partido político local previamente.

Esto no implica una vulneración a algún derecho previamente adquirido, como pretendió hacer ver Nueva Alianza Hidalgo ante el tribunal local, pues el derecho que tiene es a recibir recursos públicos, lo que no ha sido modificado y la definición del monto que recibiría se sustentaba en la conformación del mosaico de partidos políticos existentes, que al haber cambiado implicaban la necesidad de un ajuste.

Por esas razones, resultan fundados los agravios de ambos juicios y suficientes para revocar parcialmente la sentencia impugnada, a fin de que, entre otros efectos, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emita un nuevo acuerdo relativo a la redistribución de financiamiento público respectivo, considerando los parámetros referidos en el proyecto y realicen los ajustes necesarios.

Enseguida, expongo la propuesta de resolución del recurso de apelación 43 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la resolución emitida por el consejo general del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local en el estado de Puebla, en que le sancionó con diversas multas.

La propuesta es calificar como infundados los agravios relativos a la conclusión de que se impidió la práctica de una visita de verificación de un evento, pues contrario a lo manifestado por el recurrente, del acta circunstanciada de la misma, se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y sí existió coincidencia geográfica entre el lugar de la redacción de los hechos y el lugar de realización de los mismos, siendo que el acta circunstanciada se hizo referencia a que el evento de campaña se llevó a cabo en la ciudad de Tepeaca, Puebla, sin que importe para ello que la persona candidata participante en dicho evento hubiera sido postulada a un cargo de elección popular de Amozoc de Mota, pues lo que sancionó el INE fue impedir la práctica de una visita de verificación.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los agravios relacionados con las conclusiones en que se sancionó al partido por no presentar varios informes de campaña e informar de manera extemporánea diversos eventos de la agenda de actos públicos; esto pues al responder los oficios de errores y omisiones el partido recurrente no formuló los planteamientos que ahora expresa sin que esta instancia pueda implicar una nueva oportunidad para que los partidos justifiquen acciones u omisiones que no hicieron valer durante el proceso de fiscalización.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los agravios relativos a las conclusiones de que el recurrente omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos por conceptos de propaganda en páginas de internet, pues para llegar a esa conclusión no era necesario que existiera un procedimiento sancionador previo en que se hubiera declarado la existencia de esa infracción. Esto pues a partir de los hallazgos localizados por la autoridad fiscalizadora la Unidad Técnica de Fiscalización tiene facultades para establecer que los sujetos obligados cometieron alguna infracción a las obligaciones en

la materia sin la necesidad de iniciar algún procedimiento sancionador para ello.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Ahora, presento la propuesta de sentencia del recurso de apelación 65 de este año, interpuesto por el PAN a fin de impugnar la resolución emitida por el consejo general del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023 (dos mil veintitrés) -2024 (dos mil veinticuatro) en el estado de Hidalgo, mediante el cual se impusieron diversas sanciones.

El PAN impugna 5 (cinco) conclusiones relacionadas con la omisión de registrar o el registro extemporáneo de actos públicos onerosos en la agenda de eventos de diversas candidaturas, la omisión de realizar el registro contable de diversas operaciones en tiempo real y el impedimento de realizar la práctica de visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Los agravios se consideran en su mayoría como inoperantes, ya que realiza planteamientos novedosos que no hizo valer en el momento procesal oportuno; esto es, mediante su garantía de audiencia ante la autoridad responsable durante el proceso de fiscalización.

Por otro lado, se considera infundado el planteamiento del recurrente en torno a que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad en el estudio de una de las conclusiones, pues contrario a ello de la resolución impugnada se advierte que la responsable consideró la respuesta dada por el partido al oficio de errores y omisiones a pesar del cual su respuesta resultó insatisfactoria.

Por tales razones, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, presento la propuesta de resolución del recurso de apelación 68 de este año, presentado por el PRI para controvertir la resolución del consejo general del INE respecto de las irregularidades

encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023 (dos mil veintitrés) -2024 (dos mil veinticuatro) en Puebla.

Por lo que hace a 3 (tres) conclusiones, se propone calificar los agravios como infundados, porque la autoridad responsable sí consideró las manifestaciones del recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones, y la referencia que hizo a las pólizas en las que, a su decir, se encontraban registrados los hallazgos, sin que el recurrente identificara las pólizas correspondientes con la información que dice haber entregado, coincida con la que efectivamente entregó.

En ese sentido, el resto de los agravios consistentes en una vulneración a las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica, falta de exhaustividad, así como indebida fundamentación y motivación son inoperantes, al depender en cada caso del agravio que fue previamente desestimado.

Por lo que hace a la conclusión 2C21PB, los agravios resultan en una parte inoperantes porque no se encontró hallazgo alguno ni documento relativo al registro correspondiente al municipio de Jopala, por lo que, al no existir daño o perjuicio alguno, es innecesario el estudio de ese planteamiento.

No obstante, por lo que hace a diversos *tickets* correspondientes a los municipios de Amixtlán, Cañada de Morelos, Cuapixtla de Madero, Cuetzalan de Progreso y Tochimilco, el PRI tiene razón cuando refiere una falta de exhaustividad y una insuficiente motivación respecto a la omisión de reportar los respectivos egresos, ya que la autoridad responsable se limitó a afirmar de manera genérica, que no localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas, sin ofrecer argumento o razonamiento alguno para desestimar o considerar insuficiente la documentación contenida en las pólizas referidas en la respuesta del oficio de errores y omisiones, de ahí que el agravio sea fundado y suficiente para revocar la conclusión sancionatoria referida respecto de esos hallazgos.

Por lo que ve al resto de los registros referidos en la demanda respecto a la conclusión mencionada, el recurrente no tiene razón cuando afirma que la autoridad responsable no valoró los registros que identificó en su respuesta al oficio de errores y omisiones, pues la información que dice haber entregado no coincide con la que efectivamente entregó.

Por lo que, en esa parte, los agravios son infundados, por tanto, la propuesta es revocar parcialmente en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para que el consejo general del INE emita una nueva resolución en los términos señalados en el proyecto.

Son las síntesis de los proyectos.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante, Magistrado Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general y secretaria.

Quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 2067 del 2024, es el primero.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Adelante, por favor.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias.

Pues, un asunto muy interesante de violencia política de género contra las mujeres, en razón de género que me parece un análisis interesante el que está planteando la magistrada Silva.

La verdad es que, de entrada, me manifestó muy respetuoso por el ejercicio que realiza.

Yo en lo personal, voy a disentir, he venido manifestado en algunas otras sesiones cuál es la lectura que yo hago, tanto de la jurisprudencia 21 del 2018, cuyo título es: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, como de la jurisprudencia 22 del 2024: “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”, que para mí son 2 (dos) jurisprudencias que se complementan y que nos llevan a decir como órganos constitucionales si en un determinado caso se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El asunto no es sencillo, por supuesto, las expresiones que se vertieron en el asunto, sin duda alguna están enmarcadas en un aspecto no deseable de la democracia, la forma de expresarse de esta persona.

El proyecto nos viene proponiendo revocar la determinación del tribunal local en Guerrero, que cabe decir determinaba la no existencia de esta violencia política al no actualizar los elementos cuarto y quinto, y el proyecto explica esto muy interesante de las manifestaciones patriarcales, heteropatriarcales.

Yo en este punto quiero señalar que esta línea jurisprudencial que ha trazado la sala superior pues ha sido muy enfática en el análisis del contexto y no sólo del contexto, sino del sentido del mensaje ubicándose sin duda alguna en lo que señala la propia jurisprudencia que mencioné hace unos minutos, creo que fundamentalmente en dos aspectos de esta jurisprudencia.

En el criterio jurídico de esta jurisprudencia nos dice lo siguiente: establecer el contexto en que se emite el mensaje considerando aspectos como el lugar y tiempo de su omisión, así como el medio por el que se transmite.

Número 2 (dos), precisar la expresión objeto de análisis para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.

Número 3 (tres), señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática que si fuera modificada no tendría el mismo significado.

Definir el sentido del mensaje a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos inclusive del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje y las condiciones del interlocutor.

Y, 5 (cinco), de manera también destacada, creo, verificar la intención en la emisión del mensaje a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Creo que en el análisis que nosotros debemos realizar en estos casos debemos ponderar esta contextura del mensaje. Yo de lo que analizo en el caso particular encuentro que, si bien es un mensaje fuerte, crítico, vehemente, está abordando por una crítica que se hace a la forma de postulación en la lógica de representación proporcional.

Creo que es una manifestación, yo me atrevería a decir que es no deseable, pero desde un punto de vista debe ser considerado dentro de un debate válido.

Ese es el reto que hoy tenemos de cara a la violencia política contra las mujeres en razón de género, entendiendo que las determinaciones en las que nosotros establecemos la existencia de violencia política tienen una trascendencia muy especial, nosotros establecemos sanciones y/o medidas de reparación y, sin duda alguna, éstas tienen una trascendencia en la esfera jurídica de las personas.

Creo que el test que venimos realizando, ya lo señalé en una sesión anterior, hoy nos está llevando a un esquema de todo o nada en el que una determinada frase puede estar en la frontera de trascender a la violencia política de género y generar una consecuencia jurídica dura de cara a la participación política de las personas.

Y otra expresión o sutilmente diferente puede llevarnos a una consecuencia de inexistencia.

Creo que en ese terreno los órganos jurisdiccionales, las personas juzgadoras debemos de tener ese cuidado y poner mucho énfasis en la valoración de esta clase de mensajes y, sobre todo, en el seguimiento de la jurisprudencia 22 del 2024 que nos dice con claridad cuáles son

los estereotipos y cómo identificar estos estereotipos de género que trascienden a la vulneración de violencia política de género. Entendiendo, sobre todo, que tenemos que castigar, que sancionar aquellas conductas que sin duda alguna tienen un objeto o propósito de discriminación de cara a las mujeres.

Me parece que esto es muy importante, nuestra democracia se mueve en la lógica de libertad de expresión y, por supuesto, tiene la encomienda a la vez de tutelar la erradicación de todas las formas de discriminación o violencia contra las mujeres, pero considero que nosotros tenemos que hacer esta evaluación a través de los criterios que se han señalado.

Hay varios precedentes en sala superior en donde la sutileza ha llevado a pronunciarse en determinado sentido, esta SUP-REP-119 del 2016, el juicio de la ciudadanía 383 del 2017, el juicio de la ciudadanía 473 del 2022, y todos ellos nos permiten identificar que somos finalmente los órganos jurisdiccionales los que tenemos que dilucidar esta frontera entre la libertad de expresión y la necesidad, por supuesto, muy sólida de tutelar la violencia política de género contra las mujeres.

La verdad, me manifiesto muy respetuoso de la propuesta, identifico donde coloca los puntos sensibles, pero en particular sí creo que, en este caso, el contexto no nos debe llevar a considerarlo así.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, para reaccionar un poco a los comentarios del magistrado Ceballos Daza, efectivamente, es un asunto muy muy complejo, nos llevó a una muy buena reflexión en la ponencia cuando estábamos estudiando este asunto, y las manifestaciones, incluso, que son las que se denuncian.

Como bien decía el magistrado Ceballos Daza, en la instancia previa, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, lo que hizo fue determinar la inexistencia.

Entonces, eso de alguna manera, este tipo de asuntos sí nos lleva a una complejidad distinta cuando la propuesta es revocar esa determinación.

Entiendo perfectamente y respeto mucho la posición del magistrado Ceballos Daza porque, además, en este caso, justamente creo que es uno de esos que se denominan casos frontera para la determinación respecto a si existe o no violencia política en contra de mujeres por razón de género.

Yo estoy convencida de la propuesta que les estoy haciendo en el pleno y por eso la sostendría.

Me voy a permitir y una disculpa desde ahorita por lo que voy a leer a continuación, son palabras que están dentro de las manifestaciones denunciadas, pero se me hace importante en este caso, para poder explicar, digo, además de lo que ya se dijo en la cuenta, el por qué estoy haciendo la propuesta en este sentido.

Lo que se denunció fueron un par de publicaciones realizadas en, fueron unos videos, unas transmisiones en vivo que realizó la persona denunciada en su perfil de Facebook y dentro de estas publicaciones que hizo en dos fechas distintas, dentro de la primera mencionó, no voy a leer todas las manifestaciones, porque la verdad es que fueron unas transmisiones un poco largas, pero sí las razones esenciales.

Dice: “En todas las zonas está el comandante, está el secretario. En Tlapa está un delincuente que se llama Victoriano Wenses, ese puerco, marrano es del PT. Ya su vieja fue pluri.

Para los que no entienden qué es pluri. Pluri es cuando no compites por el voto y si sacas 700 votos, te dan un regalo, una pluri.

Ahora ya la tienen apuntada para pluri”, -ya la tienen apuntada, hace referencia a que ya tenían apuntada a la esposa de la persona a la que había hecho referencia previamente-.

Esta es la primer transmisión que se hace, posteriormente la esposa de la persona a la que se aludió interpuso la primer denuncia por violencia política en contra de mujeres por razón de género por estas manifestaciones y cuando presenta esta denuncia la persona denunciada reacciona con una nueva transmisión en vivo; dentro de esta nueva transmisión en vivo que eventualmente fue objeto de una ampliación de la primer denuncia se queja primero de que se hizo esta denuncia y dice, a la licenciada Leticia, que es la denunciante en nuestra parte actora, dice: “A la licenciada Leticia, la mera verdad me da risa sus -y yo ya sé por dónde va- su queja, su demanda, que esto para mí no es problema, yo tengo problemas más grandes; para mí me da risa de los pendejos y no usted, a su esposo Wences que no vale madres, no que la meta en sus pedos Wences, yo a mi esposa la tengo como una reina, no soy el hombre perfecto pero a mi esposa nunca la meto en problemas y usted tiene un esposo, ese me dijo viejo mañoso Victoriano Wences, ahora yo se lo respondo, mira cara de caballo, porque tengo caballo y tiene la cara de caballo, cara de caballo, no metas a tu esposa que me esté chingando con el IEPC, sabes, porque me da risa”.

Siguen algunas otras manifestaciones y después dice: “Les estorbo, ¿verdad?, porque les va a quitar el chiche en el 2027 (dos mil veintisiete), les va a quitar la chichi, así es, Victoriano Wences. Ponte a trabajar, ya te compré 2 (dos) yuntas de bueyes, ya va a llover, ahorita ya llueve aquí, vete a ver las tierras y las montañas, ráscate los huevos para que vivas y sepas lo que vivir la vida, como uno cuando fue niño que arábamos la tierra sin huaraches.

Pero ya deja de, tu esposa Leticia Mozo, ¿qué?, ¿mis lentes italianos dónde están? Yo sin lentes casi no puedo ver, pero bueno, ponte cabrón, Victoriano Wences, no metas a tu vieja en pedos.

Mi esposa está como una reina, porque soy hombre y la sé mantener y lo que me pida se lo doy, porque soy macho y chingón, no como tú que le andas buscando pluris, licenciaturas, diputaciones gratis, cabrón”.

Ya para terminar dentro de esta segunda transmisión dice: “allá en la sierra el descarado éste, señora Leticia, se hubiera casado con un hombre, no con un pendejo para que la mantuviera como yo mantengo a mi esposa.

Mi esposa no se mete, ni porque yo, cabrón, y soy hombre y no la pura pinche candidatura, pura pluri”.

Estas son las manifestaciones denunciadas, sobre todo en esta segunda transmisión es donde están las manifestaciones para mí más fuertes que evidencian la existencia de violencia política en contra de mujeres por razón de género.

Creo que fue muy claro lo que leí, es lo que tenemos que resolver, y yo sé que, en muchas ocasiones, más bien dejamos eso en el expediente, dejamos tal vez las transcripciones en la sentencia, pero en este caso se me hacía importante manifestarlas, expresarlas para que quien vea esta sesión entienda por qué estoy haciendo la propuesta en los términos que la hago.

En las primeras manifestaciones denunciadas creo que no había tan evidente una violencia política en contra de mujeres por razón de género, pero con las manifestaciones que se hicieron en esta segunda transmisión, a mí me queda clarísimo que la persona denunciada en realidad entiende que nuestra parte actora era diputada y consiguió la candidatura, no porque ella quisiera buscar la candidatura, no porque ella hubiera buscado esa candidatura, no porque ella hubiera tenido méritos para llegar a la diputación en la que estaba ejerciendo en ese momento ni porque hubiera tenido méritos para llegar a conseguir esa candidatura que en ese momento tenía.

Lo que esta persona está diciendo es que, a nuestra parte actora, su esposo la había puesto en esa candidatura porque él no era suficientemente hombre como para conseguir y proveer todo lo necesario dentro de su hogar, incluso hace manifestaciones de las que deja clarísimo que para él el lugar ideal de una mujer es en su casa, en la esfera privada.

La única razón por la que nuestra parte actora estaba ahora en la candidatura era porque su esposo no era suficientemente hombre para mantenerla como una reina en su casa sin hacer nada y entonces, pobre de ella, su esposo le tenía que conseguir gratis una licenciatura, una diputación, una candidatura.

Esto evidencia una visión en el sentido de que las mujeres no pertenecemos a la esfera pública, y eso es inconcebible en el año 2024 (dos mil veinticuatro). Eso es violencia política en contra de mujeres por razón de género, y eso es lo que dijo esta persona.

Tal vez, estas frases que estoy diciendo ahora no las dijo expresamente, es lo que transmitió, es la idea de lo que transmitió, es lo que dijo, y por eso es violencia política en contra de mujeres por razón de género.

Nuestra parte actora consiguió por sus méritos esa diputación, esa candidatura, ella las buscó, no es porque su esposo le hubiera conseguido nada y, además, justamente, para mí es muy relevador el hecho de que nos diga que, para él, el lugar ideal de una mujer es en el espacio privado y no en el espacio público.

Eso para mí es lo más grave de este asunto y evidencia una violencia política en contra de mujeres por razón de género, muy profunda, que yo estoy convencida que no debemos dejar pasar.

Entiendo muy bien la postura del magistrado Ceballos Daza, pero para mí, justamente dentro de estas manifestaciones, se evidencia este análisis que comentaba, complementario de las dos jurisprudencias, la 21 del 2018 a la luz de la 22 del 2024, en que sala superior nos dice cómo se tienen que analizar los estereotipos de género.

Estas manifestaciones están plagadas de estereotipos de género, que dicen que las mujeres deben de estar en la esfera privada, mantenidas como reinas, sin haber absolutamente nada y cuando salen al espacio público, es porque no tienen de otra.

Ese es un estereotipo de género y eso es justamente lo que no podemos tolerar en la democracia a la que yo aspiro que podamos llegar, donde todas las mujeres puedan ejercer los cargos que tienen y buscar una candidatura de manera libre de género, libre de este tipo de manifestaciones en que dicen que las candidaturas, las diputaciones se las deben a sus esposos y no solo eso, que están ahí con independencia de lo que ellas querían.

Porque ahí, si se dan cuenta, en estas manifestaciones, nunca hace alusión a si ella lo hubiera querido o no, simplemente está ahí porque

su esposo la puso y ¿ella quería? ¿Le preguntaron en algún momento? ¿Dice algo en relación con su propio plan de vida?

Digo, es por esas razones por las que yo mantendría el proyecto en sus términos, porque sí estoy convencida de que aquí hay muchos estereotipos de género y se actualiza una violencia política en contra de mujeres por razón de género muy fuerte, que a mi consideración no deberíamos dejar pasar, aunque entiendo muy bien la postura del magistrado Ceballos Daza.

No sé si habría alguna otra intervención.

Adelante.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Sí, muy bien, magistrada presidenta.

Sin duda alguna, el debate en este tipo de asuntos no puede cuestionar de ninguna manera la forma como una persona o muchas personas perciben un determinado mensaje, eso creo que sería una aspiración completamente compleja. Por eso yo no discutiría en esa lógica, todo mensaje tiene un emisor y un receptor y este receptor puede ser de naturaleza colectiva.

Yo lo que apelo un poco y reiterando mi respeto a la postura y al entendimiento que nos ha expresado la magistrada de este asunto, creo que sí debemos navegar hacia una lógica más consistente de este tipo de asuntos, no es ni el primero ni el último asunto en el que nosotros enfrentamos aseveraciones en las que se le atribuye y se señala que una determinada persona basa su aspiración política solamente en una relación con un pariente, con un esposo, por ejemplo, no es la primera vez. Y todos estos asuntos nos han llevado a reflexiones muy interesantes en las que nos impone el análisis del contexto.

La verdad yo no me atrevería a cuestionar la forma como cada uno de nosotros y por supuesto todos quienes nos escuchan, cómo percibimos el mensaje, eso está en un terreno absolutamente respetable, pero creo que sí tenemos que entender que este ejercicio de supeditación no puede llevarnos necesariamente a la calificación de violencia política

contra las mujeres por razón de género, estamos compelidos tanto normativa como jurisprudencialmente a revisarlo en su contexto.

Y esas son las razones porque yo respeto sumamente la decisión, pero sí me decanto porque la violencia política de género vaya encontrando esos elementos de uniformidad. Hoy está en la mesa y me parece un elemento muy útil en la lógica de la jurisdicción que estamos desplegando, me parece sumamente útil que esta figura siga vigente en la lógica de nuestro debate político, de nuestro debate democrático, pero creo que sí, nosotros en cada caso tenemos que visualizarlo.

En la primera intervención señalaba que yo detecto que está dirigido a una lógica de una crítica muy severa y muy vehemente de cara a la representación proporcional, pero yo por el contexto y de manera integral sí considero que está inmersa en un debate válido.

La verdad es que creo que cada asunto de esta naturaleza nos va llevando a construir una línea, aspiramos a una línea jurisprudencial en violencia política de género.

No es fácil, porque sin duda la democracia que actualmente vivimos, vive en una esfera muy ruda, muy áspera en la lógica de la relación de todos quienes contienden en materia política.

Pero respeto mucho la decisión, pero sí me decanto por una posición de que no existió en este caso la violencia política.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

Solo para posicionarme, yo comparto la propuesta, incluso hay una parte que me lleva a algunas reflexiones me parece, por lo menos a mí se me hicieron interesantes.

En la primera jurisprudencia 21 de 2018 que fue una gran herramienta que nos dieron la sala superior para analizar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, llegamos al elemento 3 (tres) al 4 (cuatro), al 5 (cinco) y cada vez se va volviendo un poquito más complejo el análisis, tenía un tinte más, digamos, subjetivo.

Sin embargo, sale después la jurisprudencia 22 de 2024 y creo que nos regresa, nos da una herramienta muy fuerte para volverlo otra vez muy objetivo el análisis de estos últimos elementos.

Precisamente el elemento tres, por poner uno de la 21 de 2018, en este caso es un, bueno, un montón de estereotipos, pero digamos, está en el marco de los estereotipos, esa es violencia simbólica.

Y entonces entramos a un juego de debate en principio, de qué tanto es el mensaje, si es discriminatorio, si es agresivo, y es la parte que yo les decía que podíamos caer un poco en subjetividad. Pero gracias a la 22 de 2024, creo que nos ayuda mucho a superar esto.

Si ya identificamos que hay estereotipos, el estereotipo en su concepción, lo voy a decir como muy general, una característica, se le asigna a un grupo determinado, culturalmente y socialmente, y ya luego están los estereotipos lesivos que son una característica dañina, lesiva, etcétera.

Ya identificamos que dentro de ese mensaje está esta característica, digo, la magistrada los leyó y eran un montón de características atribuidas a esta persona, y entonces podemos analizar gracias a la Jurisprudencia 22 de 2024 en dónde está este estereotipo. Y este estereotipo en el contexto, me parece que está justo, si bien empieza como un debate, decía el magistrado Ceballos, de un tema de pluris, de RP, en realidad que trasciende mucho más allá, traspasa las barreras de la libertad de expresión. Incluso lo que nos decía la jurisprudencia que analiza, primero la expresión, hay varias que se pueden analizar, luego la semántica, luego el sentido que trata de, el mensaje me parece que es fácil, es muy claro, el sentido es ofender y luego, la intención; la intención es discriminar.

Entonces, me parece que estos elementos cierran la pinza del análisis que estamos haciendo y, por lo tanto, sí es un estereotipo, un estereotipo lesivo, en donde a esta persona la plantean supeditada a su pareja, a un hombre y todas las decisiones que ha hecho o ha acontecido en su vida, se las debe a él, más le vale, ¿no?

Entonces, me parece que, en esta lógica sí traspasa la libertad de expresión, sí va más allá y por eso, yo sí comparto la propuesta en sus términos.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** En contra del proyecto del juicio de la ciudadanía 2067 del 2024, en términos de mi intervención y viendo la votación, anunciando la emisión de un voto particular y a favor de todos los restantes proyectos de la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todos los proyectos de la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de todos, también.

Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias, magistrada.

Presidenta, le informo la votación: el juicio de la ciudadanía 2067 de este año fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2067 de este año, resolvemos:

**Único.-** Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio electoral 118 de este año, resolvemos:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral 240 y 241, ambos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios.

**Segundo.-** Revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos señalados en la resolución.

En los recursos de apelación 43 y 65, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.-** Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Y en el recurso de apelación 68 de este año, resolvemos:

**Único.-** Revocar parcialmente en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 16:51 (dieciséis horas con cincuenta y un minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

- - -o0o- - -